



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 707134089001-2023-00120

DEMANDANTE: VIVIANA SALAS JULIO, ANDREINA SALA JULIO Y JUANA JULIO VANEGAS

DEMANDADOS: ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ Y MANDY DE ORO ACOSTA

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP el cual dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (Negrillas fuera del texto)

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha del fallecimiento 2021 es la suma de ciento cincuenta y dos millones doscientos cuarenta y siete mil pesos (\$152.247.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a perjuicios morales y materiales, es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en

cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva, así como los montos máximos tasados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto**. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

De caras al caso examen, se debe dejar claro que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante solicita tener en el acápite de la cuantía el valor de diecinueve millones novecientos ochenta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos con veintidós centavos (\$ 19.983.184.22), luego, no es de recibo para este funcionario, la anterior interpretación, teniendo en cuenta que lo reclamado al interior de este proceso, no solo lo constituye los perjuicios materiales, sino también los perjuicios morales, los cuales son valorados para cada una de las personas que configuraban la familia del difunto Silfredo Manuel Salas Berrio, es decir, las señoras Viviana Salas Julio, Andreina Salas Julio en su calidad de hijas y Juana Julio Vanegas en calidad de conyugue por valor de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$ 90.852.600); lo que variaría la competencia para el conocimiento de la Litis, pues la suma de las anteriores pretensiones equivaldrían a doscientos noventa y dos millones quinientos cuarenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$ 292.540.984).

Ahora, del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persiguen las partes demandantes, corresponden no solo a perjuicios materiales sino también morales, los cuales tasa en la suma de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$ 90.852.600) para cada una de las demandantes, para un total de todos los perjuicios de doscientos noventa y dos millones quinientos cuarenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$ 292.540.984), amén que se encuentra acreditada la muerte del señor Silfredo Manuel Salas Berrio.

En ese orden de ideas, esta judicatura remitirá el expediente ante Oficina Judicial de Sincelejo, Sucre, por el factor objetivo (cuantía) y acorde lo manifestado por el inciso segundo (2º) del artículo 90 de la misma obra, establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional para conocer de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por VIVIANA SALAS JULIO, ANDREINA SALA JULIO Y JUANA JULIO VANEGAS a través de apoderado judicial, contra ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ Y MANDY DE ORO ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la misma, y **ORDENAR** la remisión inmediata del expediente y sus anexos por el medio más eficaz a la Oficina Judicial de Sincelejo-Sucre, para que surtan el correspondiente reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ